

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de agosto del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, once (11) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00336 00.
Proceso	Verbal – Restitución inmueble dado en leasing.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Aníbal Jose Daza y Adriana Patricia Pérez.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto interloc.	# 1083.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 6° del artículo 26, y el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, allegará el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales se pretende la restitución, para efectos de clarificar la cuantía de la demanda y establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de restitución de inmueble dado en leasing.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda se procederá a indicar y/o aclarar:

- El motivo por el cual se suscriben dos (2) contratos diferentes de leasing habitacional, identificados con los números 06003039700093059 y 06003398400122612, si en cada contrato presuntamente se da en tenencia el mismo inmueble con matrícula

001-1105967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

- Porque se pretende la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1106147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, si en ninguno de los contratos de leasing habitacional aportados con la demanda, se relaciona dicha matrícula inmobiliaria.
- Dado que de la escritura pública 2686 del 7 de noviembre del año 2012 de la Notaria 26 de Medellín, que se aportó con la demanda, se desprende que con relación a los inmuebles objeto de la litis, la entidad demandante habría celebrado contrato de leasing habitacional con la señora **Lisbeth Johanna Piedrahita Lara**, se procederá a indicar y/o aclarar si dicho contrato se encuentra aún vigente, y coexiste de manera simultánea con los contratos base de la acción, o efectuará las manifestaciones pertinentes en ese sentido, y/o hará las respectivas integraciones del contradictorio, con los respectivos ajustes de los hechos y peticiones de la demanda.

iii). Dado que se observa que al parecer el contrato de leasing habitacional identificado con el número **06003039700093059**, estaría incompleto, en virtud de que, en el archivo digital aportado de dicho documento, de la cláusula vigésimo primera (21^a) se salta a la vigésimo quinta (25^a); por lo que deberá hacer los ajustes pertinentes en el archivo que se allegue, o proporcionar la información completa correspondiente.

iv). Procederá a adecuar el acápite denominado “...*PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA*...”, dado que se informa que la competencia es de los juzgados de esta ciudad, entre otras, por ser el domicilio de los demandados, pero en la demanda se reporta que dicho domicilio de los accionados es en Barranquilla – Atlántico.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada, y el archivo del juzgado.

vii). De conformidad con lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda, a los demandados.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **Leidy Johanna Balbín Tejada**, portadora de la tarjeta profesional n° 238.464 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido por la entidad demandante.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO